



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO y OTRO
Demandado	RAFAEL ANGEL ORTIZ Y OTROS
Radicado	057363189001 2021 00027 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 306-110
Decisión	Rechaza reforma a la demanda

La apoderada judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, concretamente para que se vincule un nuevo demandado, esto es, la señora ROSA MATILDE BETANCUR MONSALVE, y se excluya de la parte activa al señor MARTIN VALLEJO RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas -las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

De acuerdo con la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación de las partes, las pretensiones o los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, de entrada se advierte que no es procedente la reforma a la demanda en los términos que lo expone la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que se pretende variar la pretensión principal respecto a los señores JADER VILLA HERNANDEZ y ROSA MATILDE BETANCUR MONSALVE, ésta última a quien pide vincular al proceso, tildándolos de meros tenedores y solicitando la restitución de tenencia; mientras que al codemandado RAFAEL ORTIZ lo señala como poseedor y que frente al mismo continúa la acción reivindicatoria. Como se puede apreciar, de atender la susodicha reforma de la demanda, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3° art. 88 del Código General del Proceso, porque no se puede tramitar por el mismo procedimiento la acción reivindicatoria y el proceso de restitución de tenencia.

De igual forma, remitiéndonos al numeral 6° del Art. 384 del precitado estatuto, el proceso de restitución de inmueble establece unos trámites inadmisibles, como es precisamente la demanda de reconvencción, figura de la cual hizo uso el señor Villa Hernández, quien formuló demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio del 24 de junio de 2021, por resultar procedente frente a la acción reivindicatoria; además resulta inaceptable a todas luces, abrir un radicado diferente para la demanda de reconvencción formulada por el señor Jader Villa Hernández, porque dicho proceder riñe con lo reglado en el art. 371 del CGP.

Acorde con la normatividad antes citada, por resultar improcedente la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la misma habrá de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los argumentos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 94

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 10 del mes de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA
Secretaria

A.C